

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220014300**.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, la cual pretende el cobro ejecutivo de una obligación.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: ***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"***. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento del hecho debido solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra esta juzgadora que el ejecutante pretende se libre orden de apremio por los perjuicios por la no ejecución de las obras por la suma total de \$60.196.686 del taller ascender más los respectivos réditos moratorios.

Revisado el libelo introductor, evidencia el Juzgado, que no se encuentra ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto de la documental arrimada, incluido el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la ejecutada, no se establece el plazo dentro del cual debían desarrollarse las obras contenidas en el documento denominado “*presupuesto conciliado para la finalización de trabajos taller de tiro ascender*” y en tal documento tampoco se pactó fecha alguna.

Nótese que frente a la fecha de exigibilidad no existe prueba alguna que permita establecerla, ello por cuanto no se firmó el respectivo otro sí al contrato “*LLAVE EN MANO...*” del año 2017, que si establecía los plazos y formas de realizar la liquidación y devolución de saldos a favor de cada uno de los extremos contractuales (cláusula 26°).

Por lo anterior, no le asiste razón al ejecutante cuando afirma que la exigibilidad de las obras se generó el día 12 de junio de 2019, siendo esta una conclusión o interpretación del vocero judicial de la actora, puesto que tal confesión no existió, ya que si bien el representante legal de la pasiva reconoció que se encontraban pendientes por realizar las obras y el monto, lo cierto es que este se reafirmó en la no suscripción del respectivo otro sí, y en el incumplimiento por parte de Avianca en gestionar las autorizaciones del caso, a fin que los empleados de la ejecutada pudieran ingresar al aeropuerto a realizar la terminación de las obras.

En tal sentido, no puede pretenderse la ejecución partiendo de un contrato que estableció que todas sus modificaciones deberían constar por escrito (clausula 21°), y lo dicho en el documento suscrito 12 de junio de 2019, que precisamente debía consolidarse en un otro sí, que como ya se dijo, no fue aceptado por el contratista, puesto que de avalar ello, sería ir en contra de la ley establecida por las partes.

Así las cosas, no existe duda que las pretensiones objeto de cobro, deberán discutirse a través de las formas establecidas en la cláusula 18°, puesto que del interrogatorio de parte (que se usa para conformar un título complejo), también se endilga un incumplimiento al contratante, no siendo factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento, o un conjunto de elementos probatorios, proveniente del deudor que contengan una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la demandada, no se libraré orden de apremio de los montos peticionados.

Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:

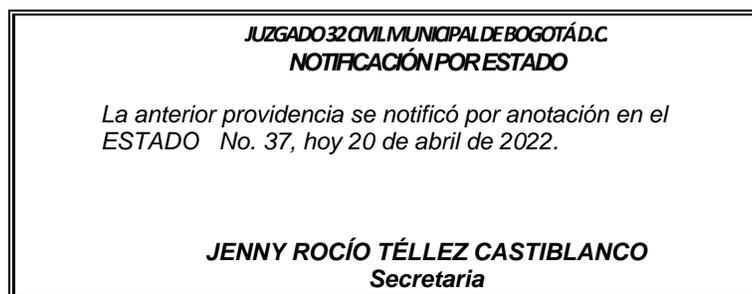
Primero: Negar la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.

Segundo: Por secretaría líbrese el oficio compensatorio del caso y previas las constancias de rigor archívese las diligencias; no es del caso desglosar el escrito de demanda, puesto que este fue presentado virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d796d2fdce6a69b4982d00837c7a9a4e5dae6b472c65ed2094145732a162a8e0**

Documento generado en 19/04/2022 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>